



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 2350/2006/CA3

**“Western Union SRL c/ Municipalidad de Merlo s/
Ordinario”**

**Juzgado Federal de San Martín N° 2, Secretaría N° 3
SALA II**

En San Martín, a los 7 días del mes de agosto de dos mil veinticinco, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Sala II de la Cámara Federal de San Martín, a fin de pronunciarse en los autos caratulados “WESTERN UNION SRL c/ MUNICIPALIDAD DE MERLO s/ ORDINARIO”, de conformidad al orden de sorteo,

El Dr. Néstor Pablo BARRAL dijo:

I.- La Sra. Jueza de primera instancia, en su pronunciamiento de fs. 822/828 vta., rechazó la acción declarativa de certeza interpuesta por Western Union SRL -en los términos del Art. 322 del CPCCN-, declarando que la Municipalidad de Merlo tenía facultad para exigirle el cobro de la tasa por inspección de seguridad e higiene correspondiente a los períodos fiscales 01/00 a 12/07. Asimismo, desestimó el pedido de inconstitucionalidad de los Arts. 93, 96 y ccdtes. de la Ordenanza Fiscal N° 1812 (modificada por la Ordenanza N° 2187) y el planteo referido a la declaración de ilegitimidad de la conducta del municipio, imponiendo las costas a la vencida.

Para resolver de este modo, entendió que la validez de las tasas, como la de todos los tributos, dependía de un interés público que justificara su aplicación, y su cobro debía responder a una concreta, efectiva e individualizada prestación de utilidad tangible para el contribuyente (Fallos: 312:1575).



Destacó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación había sostenido que, dada la índole de los tributos en cuestión (tasa en concepto de inspección de seguridad e higiene), resultaba inequívoca su pertenencia al ámbito de facultades que, por su naturaleza, eran propias de los municipios.

Asimismo, puso de relieve que compartía el criterio sustentado por la Cámara en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial San Martín, en autos "Western Union Financial Services Argentina SRL c/ Municipalidad de Merlo s/ Contencioso Administrativo" (Expte. MO-2579-2011), en cuanto a que la accionante había desarrollado su actividad comercial dentro de cuatro locales situados en el partido de Merlo -dos correspondientes a Correo Argentino S.A., uno a Credilogros Compañía Financiera Argentina S.A.- los cuales hacían de agentes comerciales de Western Union, considerando probado tal extremo en estos obrados y, de esta forma, el hecho imponible que tipificaba la norma atacada por la actora.

Finalmente, con relación a la declaración de ilegitimidad de la conducta de la demandada, entendió que el planteo formulado excedía el marco de conocimiento de la acción entablada.

II.- Disconforme con lo resuelto, la parte actora dedujo recurso de apelación a fs. 839/854 vta., con réplica de la demandada a fs. 856/859.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 2350/2006/CA3

**“Western Union SRL c/ Municipalidad de Merlo s/
Ordinario”**

**Juzgado Federal de San Martín N° 2, Secretaría N° 3
SALA II**

Consideró que la magistrada de grado se apartó de la doctrina establecida por la CSJN en los autos “Laboratorios Raffo” (Fallos: 322:1053), al no tener en cuenta que su parte no contaba con establecimiento en el ejido municipal, por lo que no podía ser sujeto pasivo de la tasa reclamada.

En este sentido, sostuvo que el hecho imponible del tributo no se encontraba configurado, habida cuenta que no existió prestación concreta, efectiva e individualizada de un servicio por parte del municipio, siendo dicha prestación un presupuesto inherente a la propia naturaleza de las tasas.

De esta forma, concluyó que la ausencia de radicación en la comuna evidenciaba que su parte no podía recibir los servicios descriptos en la Ordenanza Municipal, al no integrar la comunidad de Merlo.

Destacó además que, de conformidad con la jurisprudencia constante y uniforme del Máximo Tribunal, era la Municipalidad quien tenía el deber de probar la efectividad de los servicios que invocaba prestar, habiendo la jueza de grado invertido la carga probatoria.

Reiteró que la tasa reclamada por la demandada vulneraba el Régimen de Coparticipación Federal y los derechos, principios y garantías constitucionales, por cuanto aquella recaía sobre materias imponibles alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y por el Impuesto al Valor



Agregado, no constituyendo una tasa retributiva de servicios efectivamente prestados.

III.- Ahora bien, cabe señalar que la Sala I de este Tribunal, en su sentencia de fs. 864/870, confirmó la decisión adoptada en la instancia de grado, imponiendo las costas a la actora vencida (Art. 68, 1º párrafo, CPCCN).

Para así decidir, consideró, en primer lugar, que la norma quedaba circumscripta dentro de la órbita de potestades que, por su naturaleza, era propia de los municipios. Ello, en virtud del régimen comunal, establecido como base de la organización política argentina al ser consagrado como requisito de la autonomía provincial.

Entendió, a su vez, que no existía conflicto entre la legislación municipal y las normas federales, toda vez que una imponía a la empresa obligaciones por los servicios administrativos, mientras que las otras regían intereses, derechos y deberes de otra naturaleza, relativos a la condición jurídica de la empresa en cuestión.

En tal sentido, ponderó que, si bien Western Union SRL no tenía locales propios, se hallaba acreditado en autos que desarrollaba actividad comercial a través de locales pertenecientes a otras empresas, haciendo sus titulares las veces de agentes de la actora.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 2350/2006/CA3

**“Western Union SRL c/ Municipalidad de Merlo s/
Ordinario”**

**Juzgado Federal de San Martín N° 2, Secretaría N° 3
SALA II**

Por otra parte, concluyó que los planteos en torno a la ilegitimidad de la conducta de la accionada excedían el marco de conocimiento de la acción declarativa de certeza.

IV.- Contra este pronunciamiento, la parte actora dedujo recurso extraordinario federal a fs. 872/890 -con réplica de la contraria a fs. 895/900-, el cual fue denegado a fs. 902/903. Por tal motivo, interpuso recurso de queja ante la CSJN a fs. 972/976 vta.

En lo sustancial, postuló que el servicio de envío de dinero era prestado por terceros, en locales por ellos explotados y con su propio personal, por lo cual Western Union SRL no podía ser considerada sujeto pasivo de la tasa. En este sentido, citó doctrina y jurisprudencia que consideró aplicable al caso y solicitó que se revocara la sentencia apelada, con imposición de costas a la contraparte.

V.- En virtud de ello, la CSJN consideró que las cuestiones debatidas encontraban adecuada respuesta en la doctrina que emana de la causa “Municipalidad de Concordia c/ Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. s/ ejecución fiscal”, del 26/03/09, a cuyos fundamentos remitió, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Por lo tanto, declaró admisible el recurso extraordinario, dejó sin efecto el pronunciamiento apelado y ordenó la devolución de los autos al Tribunal, a fin de que se dicte un nuevo fallo de conformidad con la doctrina del precedente citado (fs. 981/983 vta.)



En estas condiciones, llegan las presentes actuaciones a esta Sala, a fin de dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto por la CSJN.

VI.- En el referido precedente, el municipio pretendía, a través de un juicio de apremio, cobrarle a Nación AFJP una tasa por inspección de higiene, sanitaria, profilaxis y seguridad, por los servicios de asistencia para afiliaciones, traspasos, tramitaciones, otorgamiento y pago de prestaciones que ésta brindaba en un espacio del Banco de la Nación Argentina -a quien se le había cobrado idéntica tasa- por intermedio de un promotor que, a su vez, era empleado de la institución bancaria.

En función de ello, la Sra. Procuradora Fiscal -cuyos fundamentos y conclusiones fueron compartidos por la Corte- dictaminó que era *"inaceptable que el Estado pretenda el cobro de tasas por la existencia de dos actuaciones diferenciadas por el fin que persiguen pero iguales en relación con la actividad material en que consisten"*.

A mayor abundamiento, agregó que *"el Municipio no ha alegado, ni mucho menos demostrado, haber dividido el pago de la tasa correspondiente a los servicios brindados al inmueble y al personal del Banco de la Nación entre éste y la aquí ejecutada, en función de las prestaciones concretas e individualizadas que afirma haber efectuado a cada uno de ellos, ni tampoco haber devuelto la gabela percibida en*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 2350/2006/CA3

“Western Union SRL c/ Municipalidad de Merlo s/
Ordinario”

Juzgado Federal de San Martín N° 2, Secretaría N° 3
SALA II

exceso de la entidad financiera en pago por los servicios prestados a la accionada o, a todo evento, haber dado inicio de forma oficiosa a las actuaciones administrativas tendientes a tal fin -como sería su deber al advertir el pago de un tributo sin causa, dada la obligación de obrar de manera leal, franca y pública que ha de presidir toda actuación estatal-”.

VII.- En tales condiciones, conforme lo dispuesto por el Máximo Tribunal, y en atención a la doctrina que emana del precedente “Municipalidad de Concordia” -la cual guarda analogía con el presente caso-, voto por admitir el recurso de Western Union SRL, revocar el pronunciamiento apelado y, en consecuencia, hacer lugar a la demanda promovida, por cuanto corresponde declarar inaplicable la tasa por inspección de seguridad e higiene correspondiente a los períodos fiscales 01/00 a 12/07, con costas de ambas instancia a la demandada vencida (Art. 68, 1° párrafo, y 279 del CPCCN).

El Dr. Alberto Agustín LUGONES, por análogas razones, adhiere al voto precedente.

En mérito a lo a que resulta del Acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE:

Admitir el recurso de Western Union SRL, revocar el pronunciamiento apelado y, en consecuencia, hacer lugar a la demanda promovida, por cuanto corresponde declarar inaplicable la tasa por inspección de seguridad e higiene



correspondiente a los períodos fiscales 01/00 a 12/07, con costas de ambas instancia a la demandada vencida (Art. 68, 1° párrafo, y 279 del CPCCN).

A los fines del Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de que la Vocalía 4 de esta CFASM se encuentra vacante.

Regístrese, notifíquese, publíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Ley 26.856; Acordadas 24/2013 y 10/2025) y devuélvase.-

NÉSTOR PABLO BARRAL

JUEZ DE CÁMARA

ALBERTO AGUSTÍN LUGONES

JUEZ DE CÁMARA

MARCELA SILVIA ZABALA

SECRETARIA DE CÁMARA

